



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Radicado	73001-33-33-010-2018-00477-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARLOS HUMBERTO REINA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
Tema:	Reajuste asignación de retiro subsidio familiar
Sentencia:	00123

I. ANTECEDENTES

En atención a la decisión proferida en la audiencia adelantada el pasado **3 de septiembre del 2019**, donde se manifestó **que se negarían las pretensiones** de la demanda que promovió el señor **CARLOS HUMBERTO REINA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, el despacho procede a emitir los argumentos que soportan dicha decisión dentro del término legal señalado en el numeral 2º del artículo 182 de la Ley 1437 del 2011

1. PRETENSIONES

1.1 Que se inapliquen por inconstitucionales e inconvenientes las siguientes normas: i) el parágrafo del artículo 15 del decreto 1091 de 1995, ii) el parágrafo del artículo 49 del decreto 1091 de 1995, iii) el parágrafo del artículo 23 del decreto 4433 del 2004, y iv) el parágrafo del artículo 3 del decreto 1858 del 2012.

1.2 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No **E-00003 2017 12418 CASUR id 238763** del **14 de junio del 2017** expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional CASUR mediante el cual se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro del accionante.

1.3 Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a CASUR a reconocer y pagar la reliquidación de la asignación de retiro del accionante con inclusión del subsidio familiar como partida computable en concordancia con los siguientes porcentajes sobre el salario básico: el 30% para la esposa **Elcira Cruz Manjarres**, el 5% para la primera hija **Linda Yorleidy Reina Cruz** y 4% para **Jhanssy Jholanda Reina Cruz** segunda hija.

1.4 Condenar a la demandada al pago de los reajustes de ley indexados.

1.5 Condenar a la demandada al pago de los intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas.

1.6 Que CASUR deberá pagar al accionante los dineros correspondientes a prestaciones, subsidios, aumentos anuales o cualquier otro tipo de derecho causado más la indexación que en derecho corresponda con la inclusión del subsidio familiar como factor salarial

1.7 Ordenar a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 165 del CPACA

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1. Que el señor **Carlos Humberto Reina** ingresó a la Policía Nacional el **12 de febrero de 1996** luego de superar el curso para el nivel ejecutivo.

2.2. Que el decreto 1091 de 1995 edificó la estructura prestacional para los miembros de la mencionada categoría y en los artículos 15 y 49 dispuso que el subsidio familiar percibido por los uniformados no constituía factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

2.3 Que mediante derecho de petición No **237309** del 6 de junio del 2017, el accionante solicitó a la accionada la inclusión del subsidio familiar devengado en actividad en el grado de intendente del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en la liquidación de la asignación de retiro.

2.4 La petición fue negada mediante oficio No. **E-00003 2017 12418 CASUR id 238763** del **14 de junio del 2017** y fundamentan su decisión en el numeral 23.2 del artículo 23 decreto 4433 del 2004 y su parágrafo porque dichos instrumentos normativos no mencionan el subsidio familiar como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro.

2.5 Que en la actualidad el accionante devenga asignación de retiro reconocida por CASUR mediante resolución No **6200 del 22 de agosto del 2016** en un porcentaje del 75% de lo que corresponde a un intendente de la Policía Nacional, efectiva a partir del 19 de agosto del 2016.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR

Dentro de la oportunidad legal la entidad accionada contestó la demanda (fl. 81 -85), impetrando se denieguen las pretensiones de la demanda señalando que el reconocimiento de la asignación de retiro del accionante se dio en cumplimiento de las disposiciones contempladas en el decreto 4433 de 2004 y teniendo en cuenta para ello los porcentajes fijados en el mencionado decreto y con fundamento en los haberes certificados por la Policía nacional en la hoja de servicios.

Se opuso a la condena en costas teniendo en cuenta que al actor se le canceló los haberes pertinentes conforme a la norma vigente al momento de adquirir su derecho el cual fue reconocido en cabal cumplimiento de las normas legales especiales pertinentes aplicables a las prestaciones de los retirados y sus beneficiarios sin que la entidad accionada haya observado conducta dilatoria o de mala fe.

Que el constituyente primario en el artículo 218 estableció que la Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil que tendrá un régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario determinado por la ley por lo que se expiden normas especiales para los diferentes niveles de profesionalización oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo y agentes, todos con naturaleza y normatividad diferente aplicable en la liquidación de las partidas computables.

Por medio del decreto 1091 de 1995 se expidió el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo, el cual estableció en el artículo 49 las bases para la liquidación de las prestaciones para el retiro y en el párrafo señalado de forma taxativa que fuera de las partidas específicamente señaladas en esa norma ninguna otra sería aplicable para la liquidación prestaciones económicas del personal del nivel ejecutivo, agregando que no deben prosperar las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepción la que denominó: *1. Inexistencia del derecho*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

4.1 Parte demandante

En desarrollo de la audiencia inicial la apoderada de la parte demandante como alegatos finales manifestó que en la demanda se solicitó se le reconozca al señor Reina el subsidio familiar como se le reconoció al personal que no pertenece al nivel ejecutivo en el 30% para su señora esposa Elcira Cruz Manjarres, el 5% para su primera hija Linda Reina Cruz y el 4% para su segunda hija Jholanda Reina Cruz teniendo en cuenta que el subsidio familiar se creó para proteger el grupo familiar y no hay diferencias en el grupo familiar de acuerdo con los rangos porque lo que busca el subsidio familiar es disminuir las cargas económicas de las personas que pertenecen a las fuerzas militares y de la Policía, cuando tienen esposa e hijos.

Agrega que le parece injusto que cuando los policías ingresan al nivel ejecutivo no se les pague el subsidio familiar como se les venía pagando con anterioridad y aunque esta persona ingresó en el nivel ejecutivo solicita le reconozca del subsidio familiar en los porcentajes actuales, al igual que a los demás miembros de la fuerza.

4.2 Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR

A su vez y en la misma diligencia la apoderada judicial de la demandada expuso que el accionante ingreso a la Policía nacional como agente alumno y luego fue vinculado directamente en el nivel ejecutivo y permaneció en ese nivel hasta la fecha del retiro de la institución.

La asignación de retiro y las partidas legales le fueron reconocidas bajo el imperio del decreto 4433 del 2004, que establece las partidas sobre las cuales se liquidan las asignaciones mensuales de retiro del nivel ejecutivo y esa norma no contempla la partida computable denominada subsidio familiar para el personal del nivel ejecutivo y en la hoja de servicios del intendente no aparece la partida subsidio familiar.

Indica que la Caja de Retiro se encuentra en incapacidad jurídica para reajustar la asignación de retiro, en el porcentaje solicitado porque pretender reajustar porcentajes superiores a los establecidos en el decreto 4433 del 2004 es romper el principio de inescindibilidad de las normas laborales especiales, no significa que el nivel ejecutivo sea discriminatorio, sino que el decreto estableció diferentes regímenes para niveles distintos o rangos para oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y el régimen de los agentes.

Trajo a colación la sentencia 2014-01926-01 en la cual se negaron las pretensiones del demandante en cuanto a la inclusión del subsidio familiar y se hace un recuento de la normatividad del nivel ejecutivo y determinó que ese régimen no desmejoró la calidad de vida de los policiales, por lo tanto, y se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y a la condena en costas porque la Caja canceló los haberes al actor conforme al decreto que se encontraba vigente al momento del retiro, sin dilaciones y actuando de buena fe.

4.3 Ministerio Público

El agente del Ministerio público en su concepto expresa que teniendo en cuenta que el accionante siempre ha pertenecido al nivel ejecutivo y de conformidad con el decreto 4433 del 2004 y la sentencia proferida por el honorable Consejo de Estado de febrero de esta anualidad, el agente del Ministerio público considera que no le asiste razón al accionante, para que se le reliquide la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿es procedente el reajuste de la asignación de retiro del accionante teniendo en cuenta como partida computable el subsidio familiar devengado en actividad, como factor de liquidación de la prestación, inaplicando lo dispuesto en el Decreto 4433 del 2004 para las asignaciones de retiro de los policiales pertenecientes al nivel ejecutivo?

6. TESIS DE LAS PARTES

6.1 Tesis de la parte accionante

Señala que el subsidio familiar se creó para proteger el grupo familiar sin existir diferencias de grupos familiares por causa del rango porque lo que busca el subsidio

es disminuir las cargas económicas de las personas que pertenecen a las fuerzas militares y de la Policía siendo injusto que cuando los policías ingresan al nivel ejecutivo no se les pague el subsidio familiar como se les venía pagando con anterioridad y aunque esta persona ingresó en el nivel ejecutivo solicita le reconozca del subsidio familiar en los porcentajes actuales establecidos para los demás miembros de la institución.

6.2 Tesis de la parte accionada

Considera que deben negarse las pretensiones de la demanda, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento de la asignación de retiro del accionante se encuentra conforme con el Decreto 4433 de 2004, que establece las partidas mensuales sobre las cuales se liquidan las asignaciones mensuales de retiro del nivel ejecutivo y esa norma no contempla la partida computable denominada subsidio familiar para el personal del nivel ejecutivo y en la hoja de servicios del intendente no aparece la partida subsidio familiar.

6.3. Tesis del Despacho

Se negaran las pretensiones de la demanda como quiera que la asignación de retiro del actor fue liquidada con base en las partidas computables establecidas en el decreto 4433 del 2004, normatividad que se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico y la cual no transgrede disposición constitucional, ni legal alguna.

7. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL: DERECHO A LA IGUALDAD - SUBSIDIO FAMILIAR

7.1 Del derecho a la igualdad.

La Corte Constitucional, frente al derecho de la igualdad ha señalado que la misma cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por cuanto el mismo es un valor, un principio y un derecho fundamental¹.

Señala dicha Corporación en la misma sentencia que este carácter lo da por ejemplo el preámbulo constitucional, en donde se establece, entre los valores que pretende asegurar la Constitución, el de la igualdad, a su vez, el artículo 13 *ibídem* se ha considerado como la fuente de dicho principio fundamental.

Señaló la mencionada Corporación en la sentencia C-818 de 2010, respecto de la igualdad normativa:

“En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo,

¹ Sentencia C-818 de 2010.

dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre sí en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación.

Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre.”

Respecto al derecho a la igualdad, la Corte ha señalado que el artículo 13 no debe entenderse “como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática”².

Esto quiere decir que es posible que se presenten tratos diferenciados, sin que ello implique per se, una vulneración al principio de igualdad, siempre que dicha diferencia se ajuste a preceptos constitucionales, en tal sentido ha señalado la Corte Constitucional.³

“Tal como lo reconocen la jurisprudencia y la doctrina internacionales, el principio de igualdad constitucional no es el de plena identidad. Alexy afirma que “*el principio general de igualdad dirigido al legislador no puede exigir que todos deban ser tratados exactamente de la misma manera y tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos*”⁴. Los individuos no pueden ser tratados de manera idéntica porque la naturaleza les confiere características diversas. En este orden de ideas, es imperioso que la ley considere las divergencias naturales a fin de hacer del régimen jurídico un sistema coherente con la realidad fáctica. De allí que la doctrina sostenga que no siempre los tratos diferenciados son discriminatorios y acepte que la ley pueda introducir diferencias sustanciales cuando las mismas se encuentran plenamente justificadas.

Sobre este particular y citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corporación ha señalado:

13. Según la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación; la igualdad sólo se viola si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse según la finalidad y los efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. (Sentencia T-422 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

En relación con este último punto, el de la justificación del trato, la jurisprudencia constitucional advierte que para que sea posible dispensar un trato distinto a situaciones jurídicas similares, es indispensable que el mismo se funde en una razón suficiente -con lo cual se proscriba cualquier arbitrariedad- y que el trato sea proporcional al fin legítimo que se pretende alcanzar mediante tal diferencia. En otros términos, los requerimientos de legitimidad de la medida diferencial se resumen en la razonabilidad del trato, la legitimidad del fin y la proporcionalidad de la medida.”

² T-587 de 2006, T-530 de 2002, T-119 de 2001, T-540 de 2000, T-117 de 2003, C-1110 de 2001

³ C-314 de 2004

⁴ Teoría de los Derechos Fundamentales, Robert Alexy, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, pág. 385

En este sentido, debe anotarse que la jurisprudencia constitucional, ha reiterado la posibilidad de dar tratos diferenciales, siempre que se basen en circunstancias objetivas y razonables que se ajusten a la Constitución, si se presentan los siguientes presupuestos:

“(i) que las personas sujetos del trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tengan una racionalidad interna; y (iv) que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad»⁵

7.2 Del Subsidio Familiar como partida computable para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional

Se define el subsidio familiar como una prestación en dinero, en especie o en servicios del género de la seguridad social⁶ en donde se tiene en cuenta la carga familiar, la niñez, personas de la tercera edad, beneficiando de esta manera los sectores más vulnerables de la población para atender de manera satisfactoria necesidades indispensables como la alimentación, vestuario, educación y alojamiento.

La Corte Constitucional en diferentes oportunidades (C-149 de 1994, C-508 de 1997, C-559 de 2001, C-1173 de 2001, C-655 de 2003, C-041 de 2006, C-393 de 2007, C-1002 de 2007 y C-337 de 2011), ha analizado la naturaleza del subsidio familiar concluyendo:

“En líneas generales, del anterior panorama de desarrollo histórico puede concluirse que el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar. Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento. Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral.

Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo. Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social”⁷

La Policía Nacional es una institución armada de carácter civil, organizada en niveles jerárquicos, establecidos en el artículo 1 Ley 180 de 1995, que modificó el artículo 6^o de la Ley 62 de 1993, de la siguiente manera:

⁵ Ver entre otras T-587 de 2006; T-716 de 2004 y C-530 de 1.993.

⁶ Sentencia C-149 de 1994

⁷ Sentencia C-508 de 1997

“Artículo 6º—La Policía Nacional está integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley”

El Gobierno Nacional al expedir el Decreto 132 de 1995, “Por el cual se desarrolló la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”, señaló en sus artículos 13 y 14 quienes podían ingresar al servicio del nivel ejecutivo e indicó cual sería el Régimen salarial y prestacional de tal personal⁸.

Ahora bien, en relación con el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional el decreto 1029 de 1994, estableció los parámetros normativos para el reconocimiento del subsidio familiar⁹, de igual forma se estableció en el artículo 51 cuáles serían las partidas computables a tener en cuenta para las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo

“De las prestaciones por retiro

Artículo 51. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente Decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”

⁸ “ART. 15. Régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo. El personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.”

⁹ Artículo 16. Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia.

Esta prestación estará a cargo del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

Artículo 17. Pago en dinero del subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.

Artículo 18. De las personas a cargo. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:

- a) Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años;*
- b) Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados;*
- c) Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años;*
- d) Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo;*
- e) Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.*

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas.

Así mismo, el Decreto 1091 de 1995 reitero los aspectos frente al subsidio familiar para el personal policial del nivel ejecutivo¹⁰, y no incluyó en forma taxativa el subsidio familiar como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro, al señalar:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”

A su turno el decreto 4433 del 2004¹¹, consagra las partidas que se deben tener en cuenta, a efectos de liquidar la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo y agentes de la policía:

“ARTÍCULO 1º. Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto, así:

(...)

ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(....)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

¹⁰ **Artículo 15.** Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

¹¹ por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública

De la simple lectura de la normativa citada y transcrita, resulta claro que el subsidio familiar, en ningún momento ha sido tenido en cuenta como factor salarial para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional, y solo podrá reconocerse como partida computable en la asignación de retiro de oficiales, suboficiales y agentes de la Institución.

Sostiene el demandante que se presenta una vulneración al derecho a la igualdad entre los oficiales, suboficiales y agentes frente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, como quiera que no tiene en cuenta el subsidio familiar como partida salarial, frente a ello debe precisarse que las partidas que se les computan para la asignación de retiro son diferentes en uno y otro caso, pues las mismas difieren tal y como pasa a evidenciarse:

Partidas computables para la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional (artículo 23.1 del Decreto 4433 de 2004)	Partidas computables para la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional (artículo 23.2 del Decreto 4433 de 2004)
23.1.1 Sueldo básico. 23.1.2 Prima de actividad. 23.1.3 Prima de antigüedad. 23.1.4 Prima de academia superior. 23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto. 23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales. 23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro. 23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles. 23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.	23.2.1 Sueldo básico. 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia. 23.2.3 Subsidio de alimentación. 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio. 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones. 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

En este caso se observa entonces que los grupos de oficiales, suboficiales y agentes por un lado y los miembros del nivel ejecutivo por otra, respecto a las partidas computables para la asignación de retiro se encuentran en situaciones de hecho distintas en atención a las categorías de jerarquía, la naturaleza de sus funciones y al hecho de que cada personal realiza cotizaciones o aportes sobre diferentes partidas.

En efecto, las partidas respecto de las cuales cotizan los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional son diferentes a las partidas sobre las que efectúan aportes los miembros del nivel ejecutivo.

El siguiente cuadro evidencia las diferencias entre los aportes o cotizaciones que realizan a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional los oficiales, suboficiales y agentes y los miembros del Nivel ejecutivo de la institución:

Asignación de Retiro		
<p>Artículo 23. Partidas computables La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:</p>		<p>Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:</p>
23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes	23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo	
<p>23.1.1 Sueldo básico.</p> <p>23.1.2 Prima de actividad.</p> <p>23.1.3 Prima de antigüedad.</p> <p>23.1.4 Prima de academia superior.</p> <p>23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.</p> <p>23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.</p> <p><u>23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.</u></p> <p>23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.</p> <p>23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.</p>	<p>23.2.1 Sueldo básico.</p> <p>23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.</p> <p>23.2.3 Subsidio de alimentación.</p> <p>23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.</p> <p>23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.</p> <p>23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.</p>	<p>26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.</p> <p>26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).</p> <p>26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.</p> <p>Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.</p>

Conforme a lo anterior, se evidencia que las partidas que se deben computar para tener derecho a la asignación de retiro son aquellas sobre las cuales se realizaron los respectivos aportes o cotizaciones, con lo cual no puede evidenciarse un trato discriminatorio, toda vez que la distinción en cuanto a las partidas computables en la asignación de retiro de los Miembros del Nivel ejecutivo, son diferentes a las que se tienen en cuenta para los Oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en razón precisamente a los factores sobre los cuales unos y otros aportan a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por lo que no se puede afirmar como lo hace el apoderado de la parte actora, que se esté vulnerando el derecho a la igualdad.

En conclusión debemos anotar que debe existir una correspondencia entre las partidas para liquidar la asignación de retiro, y los factores sobre los cuales se aporta o cotiza, que son los definidos por el legislador o gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales.

Así las cosas, las partidas computables para la asignación de retiro de los Miembros el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional son únicamente aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 23.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el 23.2.1 Sueldo básico, 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia, 23.2.3 Subsidio de alimentación, 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio, 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones, 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, precisamente en virtud a que sobre ellas es que realiza los aportes o cotizaciones a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice al accionante se le liquido correctamente la asignación de retiro conforme a lo establecido en la ley.

8.1 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que señor Carlos Humberto Reina ingresó a la Policía Nacional en calidad de alumno del nivel ejecutivo y terminado el curso prestó sus servicios en el grado de intendente del nivel ejecutivo desde 12 de febrero de 1996 hasta 19 de agosto de 2016.	Documental: Copia hoja de servicios (fl. 43).
2. Que al accionante al momento de su retiro se le estaba cancelando subsidio familiar.	Documental: Hoja de servicios (fl. 43).
3. Que CASUR reconoció la asignación de retiro teniendo en cuenta el 75% sobre el sueldo básico en actividad para el grado de intendente y sobre las partidas legalmente computables: prima de retorno de experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y prima del nivel ejecutivo.	Documental: Copia Resolución No 6200 del 22 de agosto del 2016 (fl. 45).
4. Que mediante petición, el demandante solicitó la inclusión del subsidio familiar devengado en actividad en el grado de intendente como factor salarial en la asignación de retiro	Documental: Derecho de petición de fecha 6 de junio del 2017 (fl 38 – 40)
5. Que la entidad accionada negó la petición de reajuste de la asignación de retiro.	Documental: Copia oficio No E-00003 2017 12418 CASUR id 238763 del 14 de junio del 2017 (fl. 42)

De la prueba documental traída a la presente actuación, se advierte que en efecto el señor **Carlos Humberto Reina** prestó sus servicios a la Policía Nacional en el cargo de intendente del nivel ejecutivo por un término de 20 años 9 meses y 19 días, razón

por la cual mediante la Resolución **6200 del 22 de agosto del 2016** la entidad accionada le reconoció la asignación de retiro.

Que para la liquidación de la prestación se tuvo en cuenta como partidas computables las certificadas por la dirección de talento humano de la Policía Nacional en la hoja de servicios, tales como sueldo básico en actividad para el grado de intendente, prima de retorno de experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y prima del nivel ejecutivo, acorde con los decretos 1091 de 1995, 4433 del 2004 y 1858 del 2012.

Que en la normatividad aplicable existe taxativa enunciación de las partidas computables en la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en la cual no se incluye el subsidio familiar, en correspondencia a los factores sobre los cuales se realizan aportes a la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y en consecuencia, no puede accederse a lo pretendido de ordenar la reliquidación de la prestación tal como lo devengaba en actividad, como quiera que no existe fundamento jurídico o violación constitucional o legal de la norma antes mencionada, pues dicho precepto estableció las partidas computables que debía tenerse en cuenta al momento del retiro, sin que pueda decirse que se están afectando los derechos de los miembros de la Fuerza Pública, por lo que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

9. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se negarán las pretensiones de la demanda pues no hay lugar a la reliquidación solicitada por el actor como quiera que CASUR reconoció la asignación del ex intendente señor **Carlos Humberto Reina** de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente al momento del retiro del servicio, sin que frente a dicha norma exista vulneración del derecho a la igualdad o trato discriminatorio respecto del personal del nivel ejecutivo de la Policía nacional.

10. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la

Judicatura, se fijarán las agencias en derecho la parte accionante en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, para lo cual se fija en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones como agencias en derecho.

TERCERO. Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Líquidense los gastos del proceso y su hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

QUINTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS MANUEL GUZMÁN

Juez

(ORIGINAL FIRMADO)